

En la Oficina de Información y Respuesta del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTE, VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO, San Salvador, a las catorce horas doce minutos del día dieciocho de marzo de dos mil diecinueve.

La suscrita Oficial de Información, **CONSIDERANDO:**

- I. Que el día once de marzo de dos mil diecinueve se recibió la solicitud de acceso a la información número **cincuenta y nueve (059-2019)**, presentada por el ciudadano [REDACTED] en la que solicitó específicamente la siguiente información: **“Resultados de la determinación de Índice de Regularidad Superficial en el tramo II del proyecto ampliación de la Carretera CA04S; entre Km 22.36 (salida Sur de Zaragoza) - km 31.86. con los equipos: Perfilómetro Inercial de Referencia y Dipstick”**.
- II. Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP- le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada, resolver sobre las solicitudes de acceso a la información que se reciben y notificar a los particulares.
- III. El acceso a la información en poder de las instituciones públicas es un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico nacional, lo que supone el cumplimiento del “Principio de Máxima Publicidad” reconocido en el art. 4 LAIP, por el cual, la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones contenidas en la Ley.
- IV. Con base en lo establecido en los arts. 65 y 72 de la LAIP, las decisiones de los entes obligados deben entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de los fundamentos, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.



Oficina de información y respuesta

Ministerio de Obras Públicas

WWW.MOP.GOB.SV

- V. Para el presente caso, la suscrita **Oficial de Información** de esta institución pública, después de analizar la solicitud de acceso a la información pública en referencia y con base en lo establecido en el artículo 66 de la LAIP y artículos 50 y 54 del Reglamento -en adelante RELAIP- consideró que era pertinente admitir y dar el trámite correspondiente a la solicitud planteada.
- VI. Los requerimientos de la solicitud fueron enviados a la **Dirección de Investigación y Desarrollo de la Obra Pública del Ministerio de Obras Públicas -en adelante MOP-** para la localización y remisión de la información requerida.
- VII. En respuesta a la solicitud presentada por el ciudadano **la Dirección de Investigación y Desarrollo de la Obra Pública del MOP** respondió a través de un memorándum bajo referencia MOPTVDU-VMOP-DIDOP-D-056/03/2019, recibido en fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, entre otros puntos lo siguiente:
- “En relación con la Solicitud No.059-2019, recibida a través de correo electrónico en fecha 11/03/2019, a través de la cual se solicita ‘Resultados de la determinación de Índice de Regularidad Superficial en el tramo II del Proyecto Ampliación de la Carretera CA04S; entre KM 22.36 (salida sur de Zaragoza) - KM 31.86. Con los equipos: Perfilómetro Inercial de Referencia y Dipstick”; al respecto, se informa que las mediciones de regularidad superficial a las que se hace referencia en la solicitud, se han ejecutado dentro del marco de las actividades de Verificación de la Calidad, a través del Aseguramiento Independiente, que se lleva a cabo en el proyecto antes indicado, el cual aún está en ejecución, cuyos Informes y/o Reportes Técnicos tienen clasificación de Reserva, tal como se presenta en el Índice de Información Reservada del MOPTVDU, Enero 2019, ítem No.9.
- Lo anterior, debido a que las opiniones técnicas se realizan a partir de inspecciones puntuales y aleatorias, de los materiales y procesos constructivos incorporados en los proyectos en ejecución, durante la fase constructiva, que son utilizados dentro del marco del Aseguramiento Independiente, y que sirven de insumo a la Entidad Administradora del Contrato para la toma de decisiones pertinentes, en vista que en este momento forman parte del proceso deliberativo y no se ha adoptado la decisión definitiva.
- Se considera pertinente indicar que otro de los considerandos para la clasificación de reserva, es que las opiniones técnicas indicadas en dichos informes no corresponden a la totalidad de los materiales u obras ejecutadas en el proyecto, por lo que el uso aislado de dicha información, puede conllevar a interpretaciones erróneas sobre la calidad de las obras construidas y tampoco deben ser tomadas para la aceptación o rechazo de las mismas”.

Se anexa la respuesta elaborada y remitida sobre la información requerida, la cual se encuentra reservada en esta cartera de estado, por parte de la Dirección de Investigación y Desarrollo de la Obra Pública del MOP.

VIII. La **Oficina de Información y Respuesta** del MOP advierte y hace saber a [REDACTED] que la presente solicitud de acceso a la información se ingresó llevándose a cabo el respectivo trámite, porque llenaba los requisitos de forma, en los términos que anteriormente se hizo mención. Además, se reitera que la información solicitada se encuentra dentro de la información clasificada como reservada en esta institución, específicamente porque forma parte de la reserva relativa a: **“Informes y/o Reportes Técnicos que la DIDOP genera dentro del marco de la Verificación de la Calidad (Aseguramiento Independiente), que se lleva a cabo en los proyectos de infraestructura que ejecuta el Ministerio, a través del Viceministerio de Obras Públicas (VMOP)”**, por lo que es pertinente hacer la siguientes consideraciones y valoraciones jurídicas:

- a) Esta oficina, como toda entidad pública responsable, al analizar la información requerida, verificó en la respectiva unidad administrativa de este Ministerio y corroboró en el actual Índice de Información Reservada del MOP, que la información solicitada está clasificada como información reservada en este Ministerio, pues forma parte de la siguiente declaratoria de reserva: **“Informes y/o Reportes Técnicos que la DIDOP genera dentro del marco de la Verificación de la Calidad (Aseguramiento Independiente), que se lleva a cabo en los proyectos de infraestructura que ejecuta el Ministerio, a través del Viceministerio de Obras Públicas (VMOP)”**. Por lo que no puede exponerse ni divulgarse públicamente mientras se encuentre como información reservada.
- b) La declaratoria, que abarca los resultados solicitados, se hizo a partir del día diecisiete de junio de dos mil catorce, y su período de duración es de 7 años. Los parámetros legales que la servidora pública delegada para la declaratoria de la reserva de la información del MOP fueron los que establece la LAIP, en el **artículo 19 letra “e”**: **“La que contenga opiniones y recomendaciones que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no sea adoptada la decisión definitiva”**. Así, de acuerdo a su criterio jurídico, con dicha reserva se garantiza que el proceso en mención continúe tramitándose en debida y legal forma, es decir, que se pretende dar cumplimiento al principio de brindar seguridad jurídica a los actos y/o diligencias jurídicas que se ejecutan en este Ministerio, porque se reitera que en caso que dicha información se divulgue,

el daño sería mayor para los intereses del Estado, que el daño que podría crearse al interés público, por no revelar dicha información.

- c) En ese orden de ideas, la Oficina de Información y Respuesta del MOP, al verificar que la información requerida por el ciudadano a la fecha se encuentra clasificada como información reservada en esta institución pública, y en atención a lo manifestado por la respectiva Unidad Administrativa del MOP y de conformidad a lo establecido en los artículos 1, 6, 18, 86 inc.3 de la Constitución de la República y artículos 4 letra "a", 6 letra "e", 19 letras "e" de la LAIP, estima que no es pertinente entregar la información solicitada.

En este sentido, la referida reserva de la información es justificada, porque llena los estándares legales prescritos en la LAIP y en la Constitución de la República, en el sentido que existe un acto administrativo previo, es decir, que hay una reserva de información en este Ministerio, concerniente a la información requerida; que es legal porque la reserva de la información en mención encuadra dentro de los requisitos previsto en la ley. Así mismo es razonable, porque la referida reserva de la información está fundamentada en un interés público jurídicamente protegido; y es temporal, ya que tiene una fecha de haber sido declarada como reservada y un plazo de finalización, el cual es de 7 años.

No se omite manifestar que, de acuerdo al artículo 26 de la LAIP, "tendrán acceso a información reservada las autoridades competentes en el marco de sus atribuciones legales".

Por tanto,

Con base en las facultades legales previamente señaladas y a las razones antes expuestas, se **RESUELVE:**

- a) **Entréguese**, con base en los arts. 71 y 72 de la LAIP, al ciudadano -sobre lo requerido- la respuesta elaborada y remitida, por parte de la Dirección de Investigación y Desarrollo de la Obra Pública del MOP, con la aclaración sobre la información que está reservada en la institución.



Oficina de información y respuesta

Ministerio de Obras Públicas

WWW.MOP.GOB.SV

- b) **Hágase saber** al solicitante **García Rodríguez**, que la información requerida concerniente a: **“Resultados de la determinación de Índice de Regularidad Superficial en el tramo II del proyecto ampliación de la Carretera CA04S; entre Km 22.36 (salida Sur de Zaragoza)-km 31.86 con los equipos: Perfilómetro Inercial de Referencia y Dipstick”** está incluida dentro de la declaratoria de reserva referente a **“Informes y/o Reportes Técnicos que la DIDOP genera dentro del marco de la Verificación de la Calidad (Aseguramiento Independiente), que se lleva a cabo en los proyectos de infraestructura que ejecuta el Ministerio, a través del Viceministerio de Obras Públicas (VMOP)”**. Esta declaratoria de reserva se ha realizado de acuerdo a los parámetros de los arts. 19 letras “e”, 20, 21 de la LAIP, por lo que, a la fecha, no es posible hacer la entrega de información solicitada.
- c) **Hágase saber** al peticionario, que de conformidad al art. 26 de la LAIP, **“tendrán acceso a información reservada las autoridades competentes en el marco de sus atribuciones legales”**.
- d) **Notifíquese** al interesado en el medio y forma señalada para tales efectos.



Oficial de Información